

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA... SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

#### **CREACIÓN DEL "RÉGIMEN TARIFARIO ESPECIAL PARA EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL NORTE GRANDE ARGENTINO".**

ARTÍCULO 1°. - Créase el "Régimen Tarifario Especial y Transitorio para el Consumo de Energía Eléctrica en el Norte Grande Argentino", que será aplicado durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo a los usuarios de categoría residencial con subsidios y entidades de bien público de la Región Norte Grande Argentino, integrada por las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Tucumán, Salta y Santiago del Estero.

ARTÍCULO 2°. - El objeto del Régimen Tarifario creado por el artículo 1° es garantizar a los usuarios de categoría residencial con subsidios y entidades de bien público de la Región Norte Grande Argentino el acceso permanente al servicio esencial de energía eléctrica mediante un régimen tarifario adecuado a las características regionales.

ARTÍCULO 3°. - El Régimen Tarifario creado por el artículo 1° de la presente tendrá vigencia durante QUINCE (15) años desde la publicación, pudiendo ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Durante su vigencia deberán llevarse a cabo las obras de infraestructura y adecuaciones normativas necesarias, definidas por las provincias de la Región Norte Grande Argentino, para una reestructuración del funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista que garantice el acceso de los usuarios al servicio esencial de energía eléctrica con un régimen tarifario sustentable, basado en los criterios de justicia y equidad distributiva y que considere las particularidades de cada región del país.

ARTÍCULO 4°. - A los efectos de la aplicación del presente régimen se considerarán usuarios de categoría residencial con subsidios a aquellos que reúnan alguna de las siguientes condiciones, considerando en conjunto a los y a las integrantes del hogar:

1. Ingresos netos menores a un valor equivalente a TRES (3) Canastas Básica Total (CBT) para un hogar 2 según el INDEC;

2. Entidades de bien público. De acuerdo a lo previsto por el artículo 4° de la Ley N° 27.218 son asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan.

ARTÍCULO 5°. - Los usuarios beneficiarios del Régimen Tarifario creado por el artículo 1° de la presente ley tendrán las siguientes reducciones en sus tarifas por el consumo de energía eléctrica:

a) Usuarios de categoría residencial con subsidios: reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en sus tarifas realizada sobre el precio monómico mayorista de potencia y energía.

b) Las entidades de bien público podrán solicitar a la autoridad de aplicación, mediante presentación debidamente fundada, una reducción del TREINTA Y CINCO (35%) sobre el precio monómico mayorista de potencia y energía por el consumo de energía eléctrica. En ningún caso la reducción en la tarifa será superior a la que corresponda a los usuarios de categoría residencial con subsidios.

ARTÍCULO 6°.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 5° de la presente, los aumentos en las tarifas por el consumo de energía eléctrica

en ningún caso podrán superar el Coeficiente de Variación de Salarios del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) del período correspondiente, para los usuarios de categoría residencial con subsidios, ni la variación registrada en el Índice de Precios Mayoristas (IPIM) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), para las entidades de bien público.

ARTÍCULO 7°. - El Régimen Tarifario creado por el artículo 1° de la no excluye los beneficios otorgados por otras normas, debiendo aplicarse sin perjuicio de cualquier otro esquema de beneficios tarifarios o subsidios implementados o a implementarse.

ARTÍCULO 8°. - La alícuota del Impuesto al Valor Agregado será del CERO POR CIENTO (0%) para los usuarios y entidades de bien público que no cuenten con acceso a la red de gas natural durante el período de vigencia del Régimen Tarifario creado por la presente ley.

ARTÍCULO 9°. - El costo de la aplicación del Régimen Tarifario creado por el artículo 1° de la presente ley será afrontado por el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, creado por el artículo 30 de la Ley N° 15.336 y modificatorias, a través del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, y será de aplicación a las empresas distribuidoras de energía en cada una de las Provincias que integran la Región Norte Grande Argentino mediante la cancelación automática de obligaciones de pago con la Compañía Administradora de Mercado Mayorista Eléctrico S.A(CAMMESA) DEL cincuenta por ciento (50%) del precio monómico mayorista de potencia y energía.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la presente autorizase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación deberá instrumentar un sistema de registro de beneficiarios del Régimen Tarifario creado por el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los SESENTA (60) días de su sanción.

ARTÍCULO 14.- Deróguense las Resoluciones de la Secretaría de Energía N° 434 del 31 de octubre de 2025 y 484 del 26 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Lic. María Graciela de la Rosa**  
**Diputada de la Nación**

**Dra. María Graciela Parola**  
**Diputada de la Nación**

**Ing. Luis Eugenio Basterra**  
**Diputado de la Nación**

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto se fundamenta en la necesidad imperiosa de establecer un marco de justicia social y equidad territorial para los habitantes de la Región Norte Grande Argentino.

Esta zona del país, que abarca diez provincias con realidades culturales y productivas diversas, comparte un denominador común: una rigurosidad climática extrema. En estas jurisdicciones, el acceso a la energía eléctrica no puede ser considerado meramente como un servicio, sino como un derecho humano esencial vinculado directamente a la supervivencia, la salud y la dignidad de las familias.

A mitad de la segunda década del Siglo XXI, el acceso equitativo a la energía eléctrica es un derecho humano que, además, cobra carácter esencial en tanto resulta indispensable para asegurar el derecho a la vida, a la salud, a la educación y al empleo, entre otros; todos ellos reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos que han adquirido jerarquía constitucional con la Reforma de 1994.

Fijar tarifas adecuadas, en base a criterios de justicia y equidad distributiva, y respetuosas de las particularidades de cada una de las regiones de nuestro país, es imprescindible para garantizar el acceso a este servicio esencial.

La iniciativa propone un esquema de alivio tarifario que reconoce el carácter inelástico del consumo eléctrico en estas provincias entre octubre y marzo. Durante este periodo, el uso de energía no es opcional ni responde a un consumo suntuario, sino que es una respuesta obligada a temperaturas que superan habitualmente los 40 grados. Al establecer una reducción del cincuenta por ciento en el precio monómico mayorista de potencia y energía para los sectores residenciales subsidiados, se busca evitar que el costo de los servicios básicos no erosione los ingresos destinados a la alimentación y otras necesidades primarias. Del mismo modo, la protección se extiende a las entidades de bien público con un descuento del treinta y cinco por ciento, reconociendo el rol social fundamental que cumplen los clubes, comedores y asociaciones civiles en el sostenimiento del tejido comunitario, los cuales a menudo se ven

amenazados por cierres debido a la imposibilidad de afrontar los costos operativos energéticos.

Históricamente, el Estado Nacional ha reconocido la necesidad de aplicar criterios de justicia distributiva en materia energética. Un hito fundamental fue el dictado del **Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 332/22** y la consecuente **Resolución N° 719/22** de la Secretaría de Energía de la Nación; dichas normas establecieron un esquema de segmentación que elevó el tope de consumo subsidiado a **650 kWh/mes** durante el período estival para las provincias del NOA y NEA. Esta medida no fue arbitraria, sino que respondió a una realidad física ineludible: las elevadas temperaturas estacionales y la electrodependencia forzosa de una vasta porción de la población.

Sin embargo, a partir del 10 de diciembre de 2023, se observa con preocupación un cambio de paradigma que desatiende el principio de **federalismo energético**. El abandono de los esquemas de protección regional, sumado a un incremento indiscriminado de los cuadros tarifarios, ha colocado a los usuarios en una situación de vulnerabilidad extrema, tornando el servicio eléctrico —un derecho humano básico en contextos de calor extremo— en una prestación económicamente inasequible.

La preocupación se agrava ante la implementación de una nueva normativa que elimina las categorías de segmentación por niveles de ingreso (N1, N2 y N3) y suprime programas de asistencia directa como el Programa Hogar.

Si bien recientemente, el artículo 2 de la resolución 13/2026, establece consumos base diferenciales para el servicio público de energía eléctrica, para las zonas bioambientales identificadas en el Anexo I (muy cálidas) conforme a los criterios previstos en el Artículo 4º, segundo párrafo, del Decreto N° 943/25; es absolutamente insuficiente y discrecional ya que por ejemplo no contempla el mes de marzo; como un mes muy cálido por lo que existe una asimetría en el nuevo Régimen de Subsidios Energéticos Focalizados (SEF) ya que, según la normativa vigente, en marzo el tope de consumo subsidiado cae drásticamente de 550 a 150 kWh, a pesar de que los registros térmicos de 2026 confirman que la región sigue bajo condiciones de «zona muy cálida». El esquema actual prevé una reducción del beneficio a partir del 1 de marzo, estableciendo un tope de 150 kWh mensuales para los meses considerados "templados". Sin embargo, los

datos hidrometeorológicos de la región del NEA demuestran que marzo no reviste características de mes templado; Las temperaturas registradas en las provincias de Formosa, Chaco y Corrientes durante este periodo mantienen promedios idénticos a los del trimestre diciembre-febrero. Someter a la población de estas provincias a una reducción del 72% en su consumo subsidiado, mientras la necesidad de refrigeración por razones de salud y habitabilidad sigue siendo crítica, generan un impacto económico regresivo, por lo que una familia de Formosa que en febrero pagó \$20.939 por un consumo de 550 kWh, en marzo pagó \$53.330 por el mismo consumo. Esto implica un incremento cercano al 166% en la factura eléctrica para los hogares de menores ingresos de la región.

Otro aspecto central de los fundamentos de este proyecto, es la protección del poder adquisitivo a través del Artículo 6°, que establece un límite claro a los aumentos; al determinar que las tarifas no pueden incrementarse por encima de Variación de Salarios del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) del período correspondiente, para los usuarios de categoría residencial con subsidios, ni la variación registrada en el Índice de Precios Mayoristas (IPIM) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), para las entidades de bien público.

Este régimen no se plantea como una solución aislada de corto plazo, sino como un puente de quince años hacia una reestructuración profunda; durante su vigencia deberán llevarse a cabo las obras de infraestructura y adecuaciones normativas necesarias para una reestructuración del funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista que garantice el acceso de los usuarios al servicio esencial de energía con un régimen tarifario sustentable, basado en los criterios de justicia y equidad distributiva y que considere las particularidades de cada región del país; es por ella que establece que el costo de la aplicación del Régimen Tarifario creado por el artículo 1° de la presente ley será afrontado por el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, creado por el artículo 30 de la Ley N° 15.336, a través del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, y será de aplicación a las empresas distribuidoras de energía en cada una de las Provincias que integran la Región Norte Grande Argentino mediante la cancelación automática de obligaciones de pago con la

Compañía Administradora de Mercado Mayorista Eléctrico S.A(CAMMESA) del cincuenta por ciento (50%) del precio monómico mayorista de potencia y energía.

En definitiva, se trata de una medida de reparación federal que busca que el lugar de nacimiento o residencia no determine la calidad de vida ni el acceso a derechos básicos en nuestro país.

Para la realización de esta iniciativa se tuvieron en cuenta siguientes proyectos legislativos: **2089-S-2025** (Sen. Gerardo Zamora), **0115-S-2025** (Sen. Sergio Leavy) junto con los expedientes, **6609-D-2025** (Dip. Mariano Campero), **0303-D-2024** (Dip. Pamela Calletti) y **7276-D-2024** (Dip. Nancy Picón Martínez).

**Lic. María Graciela de la Rosa**

**Diputada de la Nación**

**Dra. María Graciela Parola**

**Diputada de la Nación**

**Ing. Luis Eugenio Basterra**

**Diputado de la Nación**